



Boletín semanal

Boletín nº42 02/11/2021

NOTICIAS

La AEAT admite errores en las previsiones de cálculo para la recaudación de tasas 'Tobin' y 'Google' este año.

El director general de la AEAT ha admitido errores en el cálculo para este año del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, la conocida...

¿Pagar o no la plusvalía municipal? Hablan los expertos.

Funcionarios locales y abogados consultados recomiendan no pagar la plusvalía municipal después de que ayer el Tribunal Constitucional anunciara...

OCU lamenta que la nulidad de la plusvalía no tenga efectos retroactivos y exige su devolución de oficio.

europapress.es 29/10/2021

El golpe fiscal a los planes hará caer un 40% el ahorro privado en España.

eleconomista.es 28/10/2021

La Inspección ha cazado ya a más de 5.700 empresas cometiendo fraude con los ERTE

publico.es 02/11/2021

Hacienda ultima un cambio legal para que la plusvalía municipal sobreviva al golpe del Constitucional.

cincodias.elpais.com 27/10/2021

FORMACIÓN

Cómo retribuir a los socios.

Seminario práctico, que trata las cuestiones más problemáticas para retribuir a los socios, ya sean administradores, trabajadores o sólo capitalistas.

JURISPRUDENCIA

Atenciones a clientes mediante la entrega gratuita de bienes. Autoconsumo. STS Sala Contencioso de 06/10/2021

No sujeción a IVA. No deducción de las cutas soportadas en la adquisición de tales bienes.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Protección social (BOE nº 257 de 27/10/2021)

Real Decreto-ley 21/2021, de 26 de octubre, por el que se prorrogan las medidas de protección social para hacer frente a situaciones de...

COMENTARIOS

Se alargan hasta el 28 de febrero de 2022 las medidas sobre desahucios y de prórroga de contratos de alquiler por COVID-19

El Real Decreto-ley 21/2021, de 26 de octubre, por el que se prorrogan las medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, vuelve a prorrogar hasta el día 28 de febrero de 2022 la suspensión de los desahucios y la duración de los contratos de alquiler.

ARTÍCULOS

Tratamiento contable de una ampliación de capital por compensación de deudas.

El ICAC, en su boletín de septiembre de 2021 (BOICAC 127) muestra su criterio sobre una ampliación de capital por compensación de deudas de un socio.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Me interesa solicitar la devolución mensual del IVA?

En el mes de noviembre se puede solicitar la inscripción en el Registro de Devolución Mensual del IVA (REDEME).

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Influencia del régimen de imputación temporal de operaciones a plazos en el cálculo de la Reserva de Capitalización.

Se efectúa una venta cuyo precio va a ser percibido durante el propio ejercicio y en los 5 ejercicios posteriores. Para la tributación en el IS, decide...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

FORMULARIOS

Respuesta del arrendador a la solicitud de prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual por el CORONAVIRUS

Modelo de Respuesta del arrendador a la solicitud de prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual por el CORONAVIRUS

La mejor **AYUDA** para el **Asesor** y el **Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo...
Formularios
Casos Prácticos

PRuéBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº42 02/11/2021

Influencia del régimen de imputación temporal de operaciones a plazos en el cálculo de la Reserva de Capitalización.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante tiene intención de efectuar una venta cuyo precio va a ser percibido durante el propio ejercicio y en los 5 ejercicios posteriores. A efectos de la tributación en el Impuesto sobre Sociedades, decide acogerse al régimen de imputación temporal de operaciones a plazos previsto en el artículo 11.4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, de manera que va a declarar la renta por la venta efectuada de forma proporcional a medida en que sean exigibles los correspondientes cobros.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si el incremento de fondos propios, a efectos de poder dotar la reserva de capitalización prevista en el artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, se entiende producido de forma proporcional en cada uno de los ejercicios en que resultan exigibles los cobros.

CONTESTACION-COMPLETA:

La reserva de capitalización se encuentra regulada en el artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), que establece que:

“1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.

b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, a la integración a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

2. El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

a) Las aportaciones de los socios.

b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.

c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.

d) Las reservas de carácter legal o estatutario.

e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

f) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.

g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

3. La reducción correspondiente a la reserva prevista en este artículo será incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en base imponible en concepto de factor de agotamiento prevista en los artículos 91 y 95 de esta Ley.

4. El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta Ley.”

El artículo 25 de la LIS permite aplicar una reducción de la base imponible del 10% del importe del incremento de los fondos propios existente en el período impositivo, en los términos y condiciones establecidos en dicho artículo, anteriormente reproducido.

A estos efectos, **se atenderá a lo dispuesto en la normativa contable sobre las partidas que componen los fondos propios integrantes del balance de la entidad**, sin perjuicio de las que deben excluirse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 25 de la LIS, y se tendrá en cuenta que, de acuerdo con el citado apartado, el incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

En el caso concreto planteado, el incremento de fondos propios que, en su caso, obtenga la entidad consultante en el ejercicio en que se produzca la venta a que se refiere el escrito de consulta se determinará en los términos del apartado 2 del artículo 25 de la LIS, como se ha señalado en el párrafo anterior, con independencia de cuál sea el criterio fiscal de imputación temporal de ingresos y gastos utilizado en la declaración del Impuesto, y no incluirá el resultado del propio ejercicio en el que se efectúe la venta.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Epígrafe para alta en IAE de autónomo que realiza diversas reparaciones del hogar (pintura, albañilería, fontanería, etc.).

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Autónomo persona física que realiza diversas reparaciones del hogar (humedades, goteras, albañilería, fontanería, pintura...) por orden de una compañía aseguradora, pudiendo realizar todas estas reparaciones en un mismo siniestro o solo alguna de ellas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Desea saber si las actividades que realiza se pueden encuadrar en el grupo 699 de la sección primera de las Tarifas "Otras reparaciones n.c.o.p".

CONTESTACION-COMPLETA:

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regula, en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del citado impuesto.

La regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas señala que: *"El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa."*

La regla 4ª.1 de la Instrucción dispone que *"... el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que, en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa"*.

De la lectura de las disposiciones anteriores se pone de manifiesto que aquellos sujetos pasivos que realicen varias actividades clasificadas de forma independiente dentro de las Tarifas, estarán obligados a matricularse en cada una de ellas.

El grupo 699 de la sección primera de las Tarifas clasifica la actividad de "Otras reparaciones n.c.o.p.", y, con arreglo a lo dispuesto en su nota adjunta, en el mismo se clasifican los servicios relativos a cualquier tipo de reparación que no se halle clasificado expresamente en ninguna rúbrica de las Tarifas.

En el presente caso, el grupo 699 no resulta apropiado para clasificar las actividades realizadas por el consultante, ya que las mismas sí cuentan con clasificación propia en las Tarifas del Impuesto.

Las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas clasifican en el epígrafe 501.3 de la sección primera, la actividad de "Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general", no autorizando la ejecución de obras con presupuesto superior a 36.060,73 euros ni de obra nueva o ampliación cuya superficie exceda de 600 metros cuadrados, tal y como establece la nota adjunta al referido epígrafe.

En el supuesto de que la ejecución de alguna obra rebase los límites indicados, el sujeto pasivo deberá tributar por el epígrafe 501.1 de la sección primera, que clasifica la "Construcción completa, reparación y conservación de edificaciones".

De la lectura del citado epígrafe 501.3, "Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general", se desprende que el mismo comprende la realización de todos aquellos trabajos de construcción e instalación necesarios en la ejecución de una determinada obra.

No obstante lo anterior, no tendrán cabida en dicha rúbrica obras o trabajos muy específicos y especializados, como puede ser la realización con carácter exclusivo de instalaciones eléctricas o de instalaciones de fontanería, en cuyo caso el sujeto pasivo deberá tributar dentro del grupo 504 de la sección primera, "Instalaciones y Montajes", en la rúbrica correspondiente a la actividad efectivamente desarrollada, dado que la mención expresa de "pequeños trabajos de construcción en general" impide que tengan cabida trabajos especializados.

A la vista del contenido de la presente consulta, cabe señalar que, si los trabajos que se efectúan son actividades complementarias o accesorias de las obras de construcción o de reparación que se lleve a cabo en los hogares de los asegurados, el consultante deberá figurar dado de alta en el epígrafe 501.3 de la sección primera de las Tarifas.

Por el contrario, si los trabajos que se efectúan se realizan de forma aislada de las obras de construcción o de reparación que se lleve a cabo en los hogares de los asegurados, el consultante deberá figurar dado de alta en las rúbricas correspondientes a las actividades efectivamente realizadas.

Por tanto, el sujeto pasivo consultante deberá darse de alta, a título de ejemplo y en relación con las actividades mencionadas en el escrito de consulta, en los siguientes epígrafes de la sección primera de las Tarifas:

- **Por la reparación de humedades y por la realización de trabajos de albañilería, en el epígrafe 501.3, "Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general".**
- **Por los trabajos de fontanería, en el epígrafe 504.2 "Instalaciones de fontanería".** Los sujetos pasivos matriculados en este epígrafe están también facultados para efectuar instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire, según su nota adjunta.
- **Por los trabajos de pintura, deberá matricularse en el epígrafe 505.6 "Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales"**

No obstante lo anterior, el consultante puede optar por darse de alta solo en el grupo 507 de la sección primera "Construcción, reparación y conservación de toda clase de obras", que, según su nota 1ª, faculta para ejercer todas las actividades anteriormente señaladas clasificadas en la división 5ª "Construcción", de la sección primera de las Tarifas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Se alargan hasta el 28 de febrero de 2022 las medidas sobre desahucios y de prórroga de contratos de alquiler por COVID-19

Como ya hemos comentado en ocasiones anteriores, el [Real Decreto-ley 8/2021](#), de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el [Real Decreto 926/2020](#), de 25 de octubre, por el que se



declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 **revisó y actualizó las medidas de protección en situaciones de vulnerabilidad en materia de vivienda.**

Nos referimos a las **medidas sobre suspensión de los procedimientos de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional**; y a las **medidas sobre prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.** Todas estas medidas fueron adoptadas inicialmente por el **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Conforme al citado **Real Decreto-ley 8/2021**, de 4 de mayo, las medidas de suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional estaban vigentes **hasta el 9 de agosto de 2021**, estas medidas de protección en el ámbito del arrendamiento de vivienda.

Posteriormente, por **Real Decreto-ley 16/2021**, de 3 de agosto, por el que se adoptan medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, se prorrogó **hasta el día 31 de octubre de 2021** la suspensión de los procedimientos y lanzamientos de vivienda en situaciones de vulnerabilidad.

Ahora, por **Real Decreto-ley 21/2021**, de 26 de octubre, por el que se prorrogan las medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, vuelve a prorrogarse **hasta el día 28 de febrero de 2022** la suspensión de los procedimientos y lanzamientos de vivienda en situaciones de vulnerabilidad, en los supuestos y de acuerdo con los trámites ya establecidos.



Asimismo, también se amplía la posibilidad de aplicar **una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de seis meses**, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor, siempre que no se hubiese llegado a un acuerdo distinto entre las partes, a aquellos contratos cuyo vencimiento estuviese establecido **entre el 28 de Octubre de 2021 y el 28 de febrero de 2022.**



En consecuencia, en los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la Ley de Arrendamientos

Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, o en el caso de que el arrendador haya

Urbanos, en los que finalice el periodo de prórroga obligatoria o el periodo de prórroga tácita previstos en los artículos 9 y 10 de la citada Ley 29/1994, **entre el 28 de Octubre de 2021 y el 28 de febrero de 2022**, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, **una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de seis meses**, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor.

comunicado la necesidad de ocupar la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

También se alarga hasta el **hasta el 28 de febrero de 2022** la posibilidad de solicitar la moratoria o condonación parcial de la renta, cuando el arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes.

Finalmente, también se extiende el plazo durante el que los arrendadores y titulares de la vivienda afectados por la suspensión extraordinaria del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional prevista en el **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, podrán presentar la solicitud de compensación prevista en la disposición adicional segunda del **Real Decreto-ley 37/2020**, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

Recuerde que:

*Dicho plazo era **hasta el 30 de noviembre de 2021** conforme al **Real Decreto-ley 16/2021**, de 3 de agosto, por lo que con la ampliación prevista para estas medidas en el **Real Decreto-ley 21/2021**, de 26 de octubre, el nuevo plazo hasta el que se podrá presentar dicha solicitud queda fijado en el **31 de marzo de 2022**.*

En definitiva, que, dado que la vigencia de estas medidas finalizaba el 31 de Octubre de 2021, **Real Decreto-ley 21/2021**, de 26 de octubre, modifica las medidas sobre desahucios y prórroga de contratos de alquiler aprobadas a causa del COVID-19 para prolongar los efectos de las mismas hasta el **28 de Febrero de 2022**.



Ponemos a su disposición modelos que le pueden permitir gestionar estas medidas:

- **Modelo de solicitud de prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual por el CORONAVIRUS.**



- **Modelo de Respuesta del arrendador a la solicitud de prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual por el CORONAVIRUS**

Prestaciones por cese de actividad para trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica de La Palma.



El **Real Decreto-ley 18/2021**, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo, no solo se ocupa de la prórroga de los ERTes hasta el 28 de Febrero de 2022, sino que también **de las prestaciones por cese de actividad de los trabajadores autónomos**.

Y este ámbito, la citada **norma** estableció **que los trabajadores autónomos que se vieran obligados a suspender o cesar en la actividad** como consecuencia directa de la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma **podían causar derecho a percibir la prestación por cese de actividad**, regulada en el título V del texto refundido de la **Ley General de la Seguridad Social**.

Sin embargo, la situación del volcán, un mes después de la erupción, ha puesto de manifiesto que la actividad económica de la isla va a continuar viéndose afectada a medio plazo, y que las medidas adoptadas por el **Real Decreto-ley 18/2021**, de 28 de septiembre, son insuficientes. Por ello, el **Real Decreto-ley 21/2021**, de 26 de octubre, por el que se prorrogan las medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica establece nuevas medidas en favor de los trabajadores autónomos afectados por esta situación.

Este **Real Decreto-ley 21/2021** amplía y desarrolla la protección a la que pueden optar los trabajadores autónomos **en función de si ven cesada, suspendida temporalmente o afectada su actividad** como consecuencia de la erupción volcánica.

Trabajadores autónomos que se vean obligados a **cesar** actividad.

Se aplica a los trabajadores autónomos que se vean obligados **a cesar en la actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica**, por ejemplo porque su negocio ha sido destruido por la lava.

La protección extraordinaria a la que tendrán derecho consistirá en la prestación por cese de actividad, regulada en el título V del texto refundido de la **Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

El carácter extraordinario de esta protección, permite acceder a la prestación por cese **aunque no se cumplan los requisitos de cotización** exigidos por el **artículo 338 del Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre.

Es importante saber que:

Durante los primeros 5 meses de cobro, que coinciden con los que inicialmente quedan protegidos por el Real Decreto, **el autónomo no consumirá el total que tenga acumulado**, del mismo modo que los trabajadores por cuenta ajena no consumen su paro en la misma situación. La protección será compatible con haber recibido ayudas recogidas en los artículos 6,7 y 8 del **Real Decreto-Ley 11/2021**.

Trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender temporalmente la actividad.

En el caso de que se produzca la **suspensión total de actividades**, como consecuencia de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas, también **procederá prestación por cese de actividad** siempre que el trabajador autónomo cumpla con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado y en alta, **a fecha de 19 de septiembre de 2021**, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
2. Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. Si no lo está, el autónomo podrá regularizar su situación, ingresando las cuotas debidas.

El derecho a la prestación nacerá desde el **día siguiente a la adopción de la medida de suspensión de la actividad** y finalizará el último día del mes en el que se reinicie la actividad o hasta el **28 de febrero de 2022** si esta fecha fuese anterior.

Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. **El periodo de exención de cotización se entenderá como cotizado.**

Esta prestación por cese, **NO afectará a la duración máxima** u otras condiciones de aplicación a las que el autónomo pueda tener derecho ni reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Recuerde:

La cuantía de la prestación será del **70 por 100 de la base mínima de cotización** que corresponda por la actividad desarrollada.

Es importante saber...

Que esta prestación será incompatible con recibir retribución por cuenta ajena salvo que éste sea inferior **a multiplicar 1,25 por el SMI**, es decir, la prestación es compatible con el trabajo por cuenta ajena siempre que el salario bruto mensual, incluida la parte proporcional de las pagas extras, no alcance los **1.407,29 euros**.



La prestación será **incompatible** a su vez con:

- Desempeñar de otra actividad por cuenta propia.
- Percibir rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre.
- Percibir una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.
- Para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será además incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos a los que hemos hecho mención.

Procedimiento para el acceso a la prestación:

Se presentará la solicitud **en el plazo de 21 días** desde la entrada en vigor del **Real Decreto-ley 21/2021**, de 26 de octubre, por el que se prorrogan las medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, es decir, desde el 28 de Octubre de 2021 (**hasta 18 de Noviembre**), si la suspensión de la actividad ya se hubiera producido a la entrada en vigor del mismo. Si la suspensión se produjese con posterioridad, **el plazo de veintidós días comenzará a contar desde la suspensión de la actividad**.

Para admitir a trámite la solicitud, se deberán aportar:

- Documento expedido por la administración pública competente que ponga de manifiesto la suspensión de la actividad.
- Declaración jurada de los ingresos que se perciben, en caso de que se perciban, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena.
- Autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación, para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación.
- Certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

Tenga en cuenta que:

*Si la solicitud se presentase fuera de plazo, el derecho a la prestación y, por tanto, la exención de la obligación de cotizar, **comenzará el primer día del mes siguiente al de la solicitud**.*

Las entidades encargadas de la gestión de esta prestación dictarán la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Si se desprende que el trabajador autónomo no tiene derecho a la prestación, se reclamarán las cantidades y cotizaciones indebidamente percibidas.

Trabajadores autónomos que se vean obligados a limitar su actividad.

Los trabajadores autónomos que **vean afectada su actividad como consecuencia de los daños ocasionados por la erupción volcánica** registrada en La Palma podrán acceder a la prestación económica

de cese de actividad de naturaleza extraordinaria prevista en este apartado, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia **el 19 de septiembre de 2021**. Si al presentar la solicitud, no se estuviera al corriente de pago de las cotizaciones, el trabajador autónomo dispondrá de 30 días para regularizar su situación mediante el ingreso de las cuotas debidas y adquirir el derecho a la protección.
- No tener rendimientos netos computables fiscalmente procedentes de la actividad por cuenta propia **en el cuarto trimestre de 2021 superiores a 2.534 euros**, equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional en dicho periodo.
- Acreditar en el cuarto trimestre del 2021 un total de ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia **inferior en un 50 por 100 a los habidos en el cuarto trimestre de 2019**. Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el cuarto trimestre de 2019 y se comparará con la parte proporcional de los ingresos habidos en el cuarto trimestre de 2021 en la misma proporción.

La cuantía de la prestación será del **70 por 100 de la base mínima de cotización** que corresponda por la actividad desarrollada.



Los autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deben acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social con sus trabajadores, mediante declaración responsable. Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o la entidad gestora podrán requerirles la aportación de documentos que acrediten el cumplimiento.

La prestación podrá comenzar a devengarse **con efectos de 1 de octubre de 2021** y tendrá una **duración máxima de cinco meses**, siempre que la solicitud se presente dentro de los primeros veintiún días naturales de noviembre. En caso contrario, los efectos quedan fijados en el primer día del mes siguiente al de la presentación de la solicitud. **La duración de esta prestación no podrá exceder del 28 de febrero de 2022.**

La prestación será **incompatible** con:

- Percibir una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena.
- Desempeñar de otra actividad por cuenta propia.
- Percibir rendimientos procedentes de la sociedad y con la percepción de una prestación de Seguridad Social, salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.
- Para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será además incompatible con las ayudas por paralización de la flota.

Requisitos y trámites para acceder a la prestación.

El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá permanecer en alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente e ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social

la totalidad de las cotizaciones aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

La mutua colaboradora o, en su caso, el Instituto Social de la Marina, abonará al trabajador autónomo junto con la prestación por cese en la actividad, el importe de las cotizaciones por contingencias comunes que le hubiera correspondido ingresar de encontrarse el trabajador autónomo sin desarrollar actividad alguna, en aplicación de lo dispuesto en el [artículo 329 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#).

La base de cotización aplicable durante todo el periodo de percepción de esta prestación extraordinaria será, en todo caso, la establecida en el momento de inicio de dicha prestación.

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda, tendrán derecho igualmente a esta prestación, siempre que reúnan los requisitos para ello.

Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina se encargarán de la gestión de la prestación y a su vez, de dictar resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho.

Para admitir a trámite la solicitud, se deberán aportar:

- Declaración jurada de los ingresos que se perciben, en su caso, como consecuencia del trabajo por cuenta ajena.
- Autorización a la Administración de la Seguridad Social y a las mutuas colaboradoras encargadas de la gestión de la prestación para recabar de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios necesarios para la revisión de los requisitos de acceso a la prestación.
- Certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.

Procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales.

A partir del **1 de mayo de 2022**, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social recabarán de la administración tributaria correspondiente los datos tributarios relativos a los dos últimos trimestres de 2019 y 2021. Si estas entidades no tuvieran acceso a los mismos, los trabajadores autónomos deberán aportar a la mutua colaboradora en los diez días siguientes a su requerimiento:

- Copia del modelo 390 de declaración resumen anual IVA del año 2019 y sus liquidaciones trimestrales (modelos 303), así como las liquidaciones del cuarto trimestre del año 2021 (modelos 303) y copia del modelo 130 correspondiente a la autoliquidación del tercer y cuarto trimestre a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de los años 2019 y 2021. Declaración de la renta de las personas físicas o certificado de empresas donde consten las retribuciones percibidas por cuenta ajena.
- Los trabajadores autónomos que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) deberán aportar la documentación necesaria para acreditar los ingresos exigidos en este precepto.

No obstante, y a efectos de acreditación de la reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia, así como el límite de rendimientos netos, se entenderá que los trabajadores autónomos que tributen por estimación objetiva han experimentado estas circunstancias siempre que el número medio diario de las personas trabajadoras afiliadas y en alta al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a cuatro dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5% al número medio diario correspondiente al cuarto trimestre de 2019.

Cuando se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, **se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.**

A tal objeto, la entidad competente para el reconocimiento de la prestación dictará resolución fijando el importe de la cantidad a reintegrar que deberá hacerse sin intereses o recargo en el plazo que se determine en la resolución.



Transcurrido el plazo fijado en la resolución que al efecto se dicte, **la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda pendiente**, con los recargos e intereses que procedan conforme al procedimiento administrativo de recaudación establecido en el [Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social](#).

El trabajador autónomo que haya solicitado el pago de la prestación regulada en este apartado podrá:

- Renunciar a ella en cualquier momento **antes del 31 de enero de 2022**, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.
- Devolver por iniciativa propia la prestación por cese de actividad, sin necesidad de esperar a la reclamación de la mutua colaboradora con la Seguridad Social o de la entidad gestora, cuando considere que los ingresos percibidos durante el cuarto trimestre de 2021 o la caída de la facturación en ese mismo periodo superarán los umbrales establecidos, **con la correspondiente pérdida del derecho a la prestación.**



Conozca [todas las ayudas](#) a las que **a partir de 1 de Octubre de 2021** los trabajadores autónomos pueden tener derecho; en [Supercontable.com](#).

Otros Documentos de su Interés:

- [Trámites para prorrogar los ERTes hasta 28 de febrero de 2022.](#)
- [Nuevos ERTES entre el 1 de octubre de 2021 y el 28 de febrero de 2022.](#)
- [Trámites a comunicar en la salida y retorno de los trabajadores del/al ERTE.](#)

- Tramitación del ERTE por causas objetivas, diferencias con el de fuerza mayor.
- ¿Aplicar en octubre exoneraciones a la Seguridad Social por un ERTE conlleva un nuevo compromiso de mantenimiento del empleo?
- ¿Cómo afecta el ERTE a las vacaciones de los trabajadores? ¿Y a las pagas extraordinarias?

Tratamiento contable de una ampliación de capital por compensación de deudas.



El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), en el recientemente publicado Boletín de Septiembre de 2021 (**BOICAC nº 127**), ha dado respuesta a la consulta de una entidad, sociedad anónima cotizada, que va a realizar una **ampliación de capital por compensación de deudas** de un socio mayoritario, mediante la emisión de nuevas acciones, a la que también se pueden suscribir el resto de socios para evitar la dilución del valor de sus acciones.

Más allá de las matizaciones especificadas para este caso concreto, el ICAC se ha ceñido a recordar lo regulado en el artículo 33 de la **Resolución de 5 de marzo de 2019**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, que establece lo siguiente:

1. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el aumento de fondos propios a título de aportación por causa de una ampliación de capital por compensación de deuda se contabilizará por el valor razonable de la deuda que se cancela. En su caso, si se acordara la previa reducción de capital para compensar las pérdidas acumuladas, esta operación se contabilizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.

2. La diferencia entre el valor en libros de la deuda que se cancela y su valor razonable se contabilizará como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias. Por lo tanto, si el aumento del capital social y la prima de emisión o asunción se acordase por un importe equivalente al valor en libros de la deuda, el mencionado resultado se contabilizará empleando como contrapartida la cuenta 110. «Prima de emisión o asunción».

3. Cuando las acciones de la sociedad estén admitidas a cotización, el aumento de fondos propios a título de aportación se contabilizará por el valor razonable de las acciones entregadas a cambio, y el resultado descrito en el párrafo anterior se determinará por diferencia entre el valor en libros de la deuda que se cancela y ese importe.

Aprovechando la consulta del ICAC es momento de advertir sobre esta posibilidad para **aquellas empresas en que los socios se han visto en la tesitura de aportar dinero a la sociedad**, por falta de liquidez u otro motivo, y consideran complicado obtener su devolución, ya sea porque las circunstancias actuales de la sociedad no lo permiten o porque no se quiere descapitalizar a la sociedad.

Si bien se puede pensar que mediante esta decisión se reduce el pasivo de la sociedad y se aumenta su patrimonio neto, lo que redundaría en unos mejores ratios de solvencia para la entidad, también hay que tener en cuenta como **aspecto crítico** el **valor razonable de la deuda a compensar**. Si no coincide con el valor en libros, porque la entidad sea incapaz de asumirla en su totalidad, deberá reflejar un ingreso financiero por la disminución (quita) del crédito, que será objeto de imposición en el Impuesto sobre Sociedades.

Dicho esto, una vez realizada la correcta valoración de la deuda, para proceder al aumento del capital se debe acordar en junta general, elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil. Por su parte, el **registro contable** de la ampliación de capital vendría dado por los siguientes asientos:

- Por la emisión de las nuevas participaciones:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Participaciones emitidas (190)	XXX	
a Capital emitido pendiente de inscripción (194)		XXX

- Por la compensación del crédito con las nuevas participaciones:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Otras deudas a corto plazo con partes vinculadas (513) o la cuenta utilizada para reflejar el crédito	XXX	
a Participaciones emitidas (190)		XXX

- Cuando se realice su inscripción en el Registro Mercantil:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Capital emitido pendiente de inscripción (194)	XXX	
a Capital Social (100)		XXX

Por otra parte, el registro de los gastos que conlleva la ampliación de capital, se registrarán directamente en el patrimonio neto:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Reservas voluntarias (113)	XXX	
a Tesorería (57-)		XXX

Recuerde que:

El aumento de capital está regulado en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en su artículo 295 y siguientes, siendo el [artículo](#)

301 el que marca las especificaciones a tener en cuenta respecto del aumento por compensación de créditos.

En el mismo se establece que para las sociedades de responsabilidad limitada (SL) los créditos deben ser exigibles en su totalidad, mientras que para las sociedades anónimas (SA) se estipula que hayan vencido al menos el 25% de los créditos a compensar y el vencimiento de los restantes no sea superior a cinco años.

Denegar la deducción de IVA soportado por no corresponder repercusión obliga a la AEAT a devolver cuotas indebidamente ingresadas (si corresponde).



El Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** **CAMBIA SU CRITERIO** (establecido en otras resoluciones) para, en su **Resolución 04977/2018 de 20 de Octubre de 2021**, aplicar el **principio de regularización íntegra en un procedimiento de comprobación limitada** donde se denegó la deducción de las cuotas soportadas de dos proveedores al entender, la Administración tributaria, que las citadas cuotas no se habían devengado conforme a Derecho.

Básicamente y en términos *"muy coloquiales"* la aplicación de este principio implica que **la Administración tributaria debe ocuparse de determinar** (si corresponde) **la devolución de las cuotas** indebidamente soportadas y que **no permite deducir a un contribuyente, si las ha recibido del sujeto pasivo que repercutió indebidamente el Impuesto (IVA).**

Habituales en la práctica este tipo de casos; en éste concretamente, la Resolución del **TEAC** dirime la controversia surgida entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** y una mercantil que pretende deducir el IVA indebidamente soportado en la construcción de unas parcelas cuando **correspondía**, según el **artículo 84.Uno.2º.f)** de la Ley del IVA, **la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo**. Llegados a esta conclusión, se plantea en este procedimiento *"la no admisión"* de la deducibilidad de la cuota del IVA repercutido, porque dicha repercusión fue indebida, de forma que:



CONTRIBUYENTE

- Debería aplicarse el **principio de regularización íntegra**; en una comprobación de IVA que afecta tanto al comprador como al vendedor, el hecho de que la Administración sólo realice una liquidación al comprador es **contraria a la neutralidad del IVA** produciéndose una doble tributación y un enriquecimiento injusto.



AEAT

- Se limita a no admitir la deducción de las **cuotas indebidamente repercutidas y practicar liquidación** para que el obligado tributario que está siendo objeto de comprobación, que fue destinatario de la repercusión de las cuotas del impuesto, ingrese de nuevo dichas cuotas indebidamente deducidas,

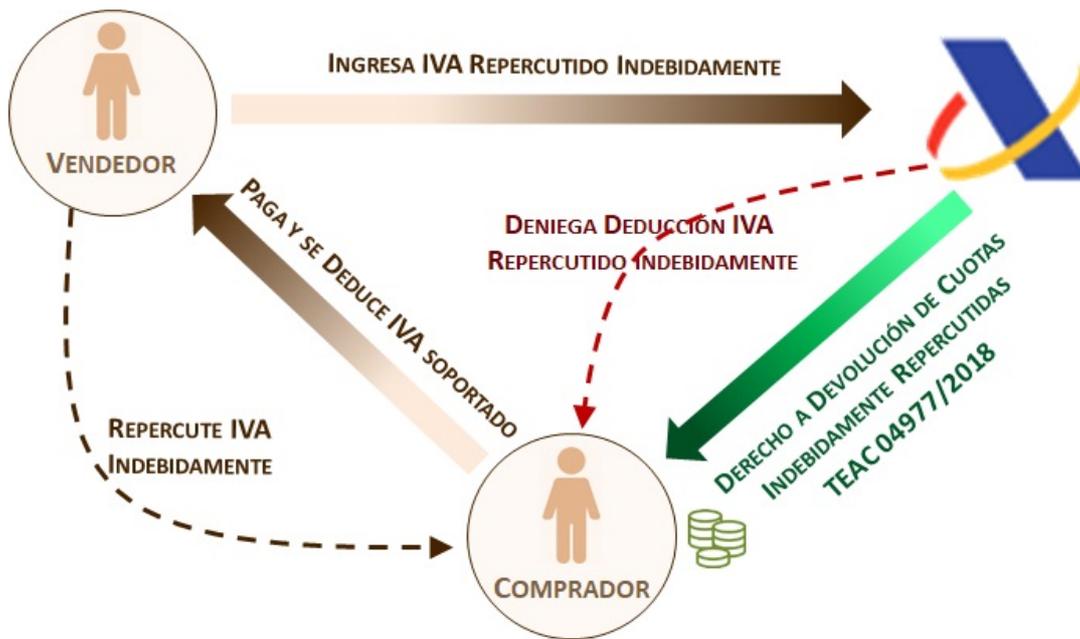
El **TEAC** cambia su criterio (contenido en resoluciones de 26 de febrero de 2020 -R.G. 00-02449-2017- y 17 de septiembre de 2020 -R.G. 00-00281-2018-) fundamentándose en el criterio establecido por el Tribunal Supremo **-TS-** en **sentencia nº 736/2021** de fecha 26 de mayo de 2021 (recurso 574/2020), conforme a la cual:

(...) habiéndole negado la Administración Tributaria a un sujeto pasivo la deducibilidad de determinadas cuotas soportadas de Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con el principio de íntegra regularización, la Administración tributaria debe, efectuar las actuaciones de comprobación necesarias para determinar si el mismo sujeto tiene derecho a la devolución de las cuotas indebidamente repercutidas, regularizando de forma íntegra la situación del reclamante con respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido. (...)

De esta forma, en el ámbito del IVA la Administración tributaria está **obligada a comprobar si el contribuyente tiene derecho a la devolución de ingresos indebidos, comprobando** en el momento en que desarrolla el procedimiento de comprobación limitada, si el sujeto pasivo que repercute indebidamente el impuesto **ha ingresado el IVA repercutido**.

No procede acudir a un nuevo procedimiento distinto de devolución de ingresos indebidos, en este caso de cuotas indebidamente repercutidas, la Administración debe tener en cuenta la conexión que tienen los principios de regularización íntegra y de buena administración, siéndole exigible *"una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las disfunciones derivadas de su actuación"* (STS de 20 de octubre de 2020, rec. cas. 5442/2018)

Gráficamente y simplificando la operatoria podría entenderse:



¿Me interesa solicitar la devolución mensual del IVA?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 02/11/2021



En el mes de noviembre se puede solicitar la inscripción en el **Registro de Devolución Mensual (REDEME)** para que a partir del próximo año se tenga derecho a la devolución mensual del IVA. La idea es **evitar el coste financiero que supone el diferimiento en la percepción de las devoluciones** en aquellas empresas que de forma continuada presentan un IVA soportado deducible mayor que el IVA repercutido devengado, **a cambio de una mayor carga**

administrativa.

Como regla general, el **artículo 115** de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido sólo permite solicitar la devolución del IVA por el saldo a favor existente al final de cada año, en la autoliquidación correspondiente al último trimestre, mientras que en el resto de declaraciones trimestrales sólo se permite su compensación.

Este hecho puede provocar **grandes problemas de liquidez** cuando el IVA deducible supera ampliamente al IVA devengado declaración tras declaración, como suele ocurrir en empresas con un elevado número de clientes intracomunitarios, aquellas que realizan operaciones con inversión del sujeto pasivo, que tengan pensado realizar un gran desembolso en bienes de inversión o en los momentos iniciales y previos al comienzo de una actividad económica.

Para evitar este agravio existe la posibilidad de **acogerse al sistema de devolución mensual del IVA**, con el que se puede solicitar la devolución del saldo a favor existente al final de cada periodo de liquidación.

Hasta el 2009 la solicitud de devolución mensual del IVA sólo se permitía a grandes empresas y exportadores, mientras que el resto de casos tenían que resignarse. Por suerte este embudo ya no existe y actualmente los **únicos requisitos para solicitar el sistema de devolución mensual del IVA** son no realizar actividades que tributen en el régimen simplificado y estar al corriente en sus obligaciones tributarias.



Para tener derecho a la devolución mensual del IVA se debe estar inscrito en el Registro de Devolución Mensual (REDEME). La solicitud de inscripción, al igual que la de baja, se debe presentar **durante el mes de noviembre a través del modelo 036** (marcando la casilla 129) o del modelo 039 (marcando la casilla 12) para las entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades. No obstante, no tienen que realizar esta solicitud aquellos sujetos ya inscritos en el registro de exportadores y otros operadores económicos, su inclusión en el REDEME es automática.

Ahora bien, no todo son ventajas, debe tenerse en cuenta que la devolución mensual del IVA conlleva un considerable **aumento de la carga administrativa** de la empresa:

- Por un lado, implica la **presentación mensual del modelo 303, obligatoriamente de forma telemática**, en los treinta primeros días del mes siguiente al periodo al que hace referencia, pasando de 4 a 12 liquidaciones que presentar al año. Eso sí, se dispone de 10 días más para presentar las autoliquidaciones.
- Por otro lado, se obliga a la **llevar a cabo el registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT**, en lo que se conoce como Suministro Inmediato de Información del IVA (SII). Esta obligación supone enviar el detalle de los registros de facturación en un plazo de cuatro días de forma telemática, por lo que hablaríamos de tener que llevar un registro prácticamente diario, al menos en lo que a facturación se refiere. En consecuencia se elimina la necesidad de presentar el resumen anual del IVA (modelo 390) y la declaración de operaciones con terceros (modelo 347).

Estos inconvenientes son especialmente significativos por lo que deben valorarse detenidamente antes de solicitar la inscripción en el REDEME, sabiendo que la permanencia en el sistema de devolución mensual debe mantenerse al menos durante todo el año para el que se solicita.

Recuerde que:

*Los empresarios o profesionales que no hayan solicitado la inscripción en el REDEME en el mes de noviembre, así como aquellos que no hayan iniciado la actividad pero hayan adquirido bienes o servicios con la intención de destinarlos al desarrollo de la actividad, podrán solicitar su inscripción **durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas**. En ambos casos, la inscripción en el registro surtirá efectos **desde el día siguiente a aquél en el que finalice el período de liquidación** de dichas declaraciones-liquidaciones*

ERTEs: Trámites ante la TGSS a partir de Octubre de 2021.



La Tesorería General de la Seguridad Social **-TGSS-** en su **boletín de Noticias Red 6/2021** ha establecido, creemos que con todo grado de detalle, los trámites, pasos, códigos y en definitiva procedimientos que deberán realizar las empresas en relación con las distintas posibilidades que se abren para "los ERTes" en el período comprendido **entre Octubre de 2021 y Febrero de 2022**. Entendemos que cualquier estudio en detalle debería remitir a nuestros lectores a visionar el referido **boletín de Noticias Red 6/2021**, si bien con el presente comentario pretendemos traer a un primer plano aquellos **aspectos que**, desde nuestro punto de vista, **pueden resultar más relevantes**.

Comunicaciones respecto del MES DE OCTUBRE DE 2021.

Como reflejamos en nuestro comentario "**Trámites para prorrogar los ERTes hasta 28 de febrero de 2022**", "los ERTes" vigentes a 30 de septiembre de 2021, **se prorrogarán automáticamente hasta 31 de Octubre de 2021 con los porcentajes de exención** (en las cotizaciones de los trabajadores) que les hubiera correspondido, para cada tipo de ERTE y situación de los trabajadores, durante el mes **de septiembre de 2021**. Hablamos de ERTes:

- Por causas impeditivas o limitativas, que se mantengan vigentes a 1 de octubre.
- De fuerza mayor de empresas con determinadas actividades económicas (por CNAE-09) y
- Empresas con declaración de cadena de valor o dependientes de las anteriores.
- ETOP.
- Aprobados o comunicados entre el 1 y el 31 de octubre, en los mismos supuestos y con las mismas condiciones y exenciones que les hubiesen correspondido durante el mes de septiembre de 2021.

En estos casos, para aplicar las exenciones en la cotización correspondientes a las cuotas devengadas en el mes de octubre de 2021, se deben seguir los procedimientos ya establecidos hasta la fecha, y con idéntica codificación, que se han venido aplicando durante la vigencia del **Real Decreto-ley 11/2021** (Junio a Septiembre de 2021) anterior al actual **Real Decreto-ley 18/2021**, es decir:

1. Presentar **declaraciones responsables**.
2. **Comunicar** la identificación de las **personas trabajadoras** y sus variaciones en afiliación (inicio y fin de períodos de suspensión o reducción de jornada, reincorporaciones, etc.).
3. Para finalmente **solicitar la liquidación de cuotas**, todo ello **durante el mes de noviembre de 2021** en los plazos habilitados a tal fin.

Identificación ante la –TGSS- de los ERTE vinculados a la crisis por la COVID-19: *(Para Octubre 2021)*

del trabajador	CPC 062	CPC 067	CPC 068	CPC 069	CPC 070	CPC 071	CPC 072	CPC 073	CPC 074	CPC 075	CPC 076	CPC 077	CPC 078	CPC 079	CPC 080	CPC 081
Suspensión Total	B4	C1	C7	D4	E1	E7	F4	G1	G7	H4	I1	I7	J4	K1	K7	L4
Suspensión Parcial	B5	C2	C8	D5	E2	E8	F5	G2	G8	H5	I2	I8	J5	K2	K8	L5
Reincorporac. Total	B6	C3	C9	D6	E3	E9	F6	G3	G9	H6	I3	I9	J6	K3	K9	L6
Reincorporac. Parcial	B7	---	D1	D7	E4	F1	F7	G4	---	H7	I4	J1	---	K4	L1	L7
Retorno a Suspensión Total	B8	---	D2	D8	E5	F2	F8	G5	---	H8	I5	J2	---	K5	L2	L8
Retorno a Suspensión Parcial	B9	---	D3	D9	E6	F3	F9	G6	---	H9	I6	J3	---	K6	L3	L9

Para una mejor comprensión de la naturaleza de las distintas Declaraciones Responsables puede visionar la [TABLA CON LOS CÓDIGOS DE LOS DISTINTOS TIPOS DE ERTE](#) asociados a cada tipo de -CPC-.

Comunicaciones respecto de los MESES DE NOVIEMBRE 2021 a FEBRERO DE 2022.

Como nuestros lectores conocen por el comentario "[Trámites para prorrogar los ERTEs hasta 28 de febrero de 2022](#)", la aplicación de las exenciones en la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores incluidos en ERTE **requerirá del cumplimiento de determinados requisitos** (*solicitud de nuevo ERTE, presentación de documentación específica, relación de personas trabajadoras, etc.*)

De esta forma, **será absolutamente necesario el cumplimiento de los referidos requisitos** para poder aplicar los beneficios de la **exoneración en la cotización de cuotas a partir de 1 de Noviembre de 2021**, para lo cual habrá de seguirse el **procedimiento** referido en el apartado anterior, es decir, la **presentación a través del Sistema RED** de la correspondiente **DECLARACIÓN RESPONSABLE** con antelación a la solicitud de la liquidación de cuotas, y comunicación de la identificación de los trabajadores y períodos afectados.

Oficina Virtual
SELECCIONE UN ELEMENTO

CLAVE DE BUSQUEDA:

Denominación
ERTE FM PARCI.COVID19 RDL18/24/20.D.RESP
ERTE FM TOTAL COVID19 RDL18/24/20.D.RESP
ERTE FM CNAE DASA RDL30/20+ ART7RDL38/20
ERTE ETOP-CNAE DISP.ADIC.3C RDL30/2020
ERTE ETOP>FM CA.VAL.D.ADIC1°.2D RDL2/21
ERTE ETOP>FM CA.VAL.D.ADIC.3D RDL30/2020
ERTE ETOP>FM CNAE D.ADIC1°.2B RDL2/2021
ERTE ETOP>FM CNAE DA1°.2B RDL11/2021
ERTE ETOP>FM CNAE D.ADIC.3B RDL30/2020
ERTE ETOP>FM CA.VAL.DA1°.2D RDL11/2021
ERTE ETOP POS.ERTE FM ART. 22 RDL 8/2020
ERTE FM CADENA VALOR D.ADIC.3A RDL30/20



El fichero con el listado de trabajadores presentado en la sede electrónica del Ministerio de Trabajo y Economía Social debe ajustarse a las especificaciones del [Real Decreto-ley 18/2021](#); el Ministerio ha "colgado" su [Modelo Oficial](#) e [Instrucciones](#); de no ser así, la TGSS imposibilitará la anotación en los registros de los trabajadores y con ello la aplicación de las exoneración de cuotas.

Como a partir de **01.11.2021** solo es necesaria la identificación de los periodos afectados por la **suspensión y reincorporación a la actividad**, resultarán admisibles nada más que los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD identificativos de los períodos de suspensión o reducción de jornada. Es decir:

TIPO DE INACTIVIDAD del trabajador	TIPO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Causa Peculiaridad de Cotización -CPC-										
	CPC 062	CPC 067	CPC 068	CPC 069	CPC 070	CPC 071	CPC 072	CPC 073	CPC 074	CPC 075	CPC 076
Suspensión Total	B4	C1	C7	D4	E1	E7	F4	G1	G7	H4	I1
Suspensión Parcial	B5	C2	C8	D5	E2	E8	F5	G2	G8	H5	I2
	CPC 77	CPC 78	CPC 79	CPC 80	CPC 81	CPC 83	CPC 84	CPC 85	CPC 86	CPC 89	CPC 90
Suspensión Total	I7	J4	K1	K7	L4	M1	M3	M5	M7	M9	N2
Suspensión Parcial	I8	J5	K2	K8	L5	M2	M4	M6	M8	N1	N3

Para una mejor comprensión de la naturaleza de las distintas Declaraciones Responsables puede visionar la **TABLA CON LOS CÓDIGOS DE LOS DISTINTOS TIPOS DE ERTE** asociados a cada tipo de -CPC-.

Un aspecto también reseñable es que, **a partir 01.11.2021**, en el mismo momento en el que se presente la correspondiente declaración responsable (-CPC- que corresponda), la empresa deberá informar sobre su pretensión de aplicar las exenciones establecidas para cada caso; esta pretensión se realizará a través de la comunicación del **valor S -Aplicación de exenciones-** del nuevo campo **APLICACIÓN DE EXENCIONES EMPRESA**.



Además resulta novedoso que las empresas, según el artículo 4 del **Real Decreto-ley 18/2021**, podrán aplicar porcentajes de exoneración distintos para el supuesto en el que desarrollen, o no lo hagan, acciones formativas para los trabajadores a los que se suspenda el contrato de trabajo o se reduzca su jornada laboral.

La aplicación de estos porcentajes "incrementados por formación" se efectuará mediante una declaración responsable, tramitada a través del Sistema RED, por cada uno de los trabajadores respecto de los que se vayan a realizar acciones formativas y se pretenda la aplicación del **80%** de exoneración. Para ello la TGSS ha habilitado un nuevo campo denominado

DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN que deberá ser cumplimentado con:

- S:** Declaración responsable sobre la realización de acciones formativas
- N:** No realización de acciones formativas

Recuerde que:

Se aplicarán por defecto las exenciones del 40% o 50%; la empresa debe realizar expresamente la declaración responsable del nuevo campo DECLARACIÓN RESPONSABLE FORMACIÓN si quiere aplicar el 80%.

Estas declaraciones responsables de formación deben presentarse antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente al período de devengo de las primeras cuotas sobre las que tengan efectos dichas declaraciones (como el resto), no siendo necesaria la presentación de

nuevas declaraciones responsables sobre el compromiso de realización de acciones formativas en los meses sucesivos (salvo que se comuniquen variaciones de datos –sobre CTP, TIPO INACTIVIDAD, etc.).

EMPRESAS CON ERTEs que no apliquen EXONERACIONES.

En estos casos, aún cuando la empresa no aplique exoneraciones en las cuotas de cotización de sus trabajadores, **deberá comunicar la existencia y mantenimiento del ERTE**, conforme a los mismos procedimientos establecidos para la presentación de las declaraciones responsables para la aplicación de exenciones –con idénticos códigos-, anotando en el campo **APLICACIÓN DE EXENCIONES EMPRESA** el **valor N -No aplicación de exenciones-**.

Como particularidad al párrafo anterior, las empresas que tengan prorrogado un ERTE vinculado a la COVID-19 y no pretendan aplicarse las exenciones establecidas en el **Real Decreto-ley 18/2021**, y:

- No hubiesen presentado nunca una declaración responsable –por tener autorizado un ERTE por fuerza mayor vinculado a COVID-19 y haberse aplicado exenciones exclusivamente durante los meses de marzo y abril de 2020, o por tener autorizado un ERTE por fuerza mayor vinculado a COVID-19 y no haberse aplicado exenciones a partir del mes de mayo de 2020, o por tener autorizado un ERTE ETOP vinculado a COVID-19 y no haberse aplicado exenciones en ningún momento-, o
- Hubiesen presentado exclusivamente declaraciones responsables con CPC **058, 059, 060 ó 061**,

deberán comunicar la existencia y mantenimiento del ERTE conforme a los mismos procedimientos establecidos para la presentación de las declaraciones responsables para la aplicación de exenciones, con valores del código CPC igual a:

091: ERTE FUERZA MAYOR. ART. 22 RDL 8/2020, o

092: ERTE ETOP. ART. 23 RDL 8/2020



SuperContable.com

La fuente utilizada para el presente comentario es el **boletín de Noticias Red 6/2021**; en el mismo solamente hemos pretendido focalizar aquellos **aspectos que consideramos más relevantes** para realizar ante la TGSS los trámites que nos permitan realizar las comunicaciones formales y obligatorias relacionadas con los ERTEs-COVID-19 en que nuestra empresa pudiera estar *"todavía"* inmersa. Recomendamos una lectura detallada del referido **boletín** para conocer en profundidad todos los aspectos que pudieran afectar a su empresa en particular.



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

